

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de junio de dos mil veintitrés.

A los folios 24 y 26; a todo, téngase presente.

Al folio 25; a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Víctor Poblete Ríos recurre de protección en favor de....., egresado de la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile, en contra de la Prorectora de la Universidad de Chile, Alejandra Mizala Salces, y en contra de la Universidad de Chile, representada legalmente por su Rector, don Ennio Augusto Vivaldi Véjar, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación del Acta No. 2, del Comité de Apelaciones, notificada el 25 de enero de 2023, donde dicho comité – sin estar constituido íntegramente- acuerda rechazar recurso de apelación en contra de la Resolución Exenta N°150 de la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, proponiendo a la señora Rectora mantener la sanción aplicada, esto es “suspensión de toda actividad universitaria por el periodo de seis meses, lo que sostiene priva, perturba y amenaza las garantías constitucionales de los numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expuso como antecedentes de hecho que mediante Resolución Exenta N°01436, de 5 de septiembre de 2019, el director jurídico de la Universidad de Chile instruyó investigación sumaria, la cual rectificó como procedimiento disciplinario ordinario mediante la Resolución Exenta N°0536, de 22 de junio de 2020, con el fin de esclarecer la existencia de los hechos denunciados por medio del Oficio N°073/2019, de 20 de agosto de 2019, remitido por la Dirección de Igualdad de Género de la Universidad de Chile, en virtud del cual se adjuntó la denuncia presentada por....., estudiante de la carrera de Odontología, en contra del recurrente por conductas que podrían ser constitutivas de acoso y violencia sexual.

Continúa su exposición haciendo presente que por Resolución No. 6, de 23 de junio de 2020, se declaró el cierre del período indagatorio se formuló un cargo en contra del denunciado, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del D.U. No.26685 de 2019, consistente en “realizar tocaciones de carácter sexual indeseadas a....., estudiante de la carrera de Odontología de la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile, en circunstancias que se encontraba durmiendo, la madrugada del 2 de septiembre de 2017, en la ciudad de Concepción.

Así, aprobada la investigación, se aplicó al denunciado, a propuesta de la fiscalía, la sanción prevista en el artículo 29 letra f) del D.U. No. 26685, que fija el Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, correspondiente a la “suspensión de toda actividad universitaria, la que podrá encontrarse acompañada de la prohibición de ingreso a todos o a determinados recintos universitarios”, por el período mínimo establecido en el artículo 30 No. 1 letra a) del mismo reglamento extendiéndose a

seis meses.

Relata que el 8 de febrero de 2022 interpuso recursos de reposición y apelación conjuntos en contra de la ya citada Resolución Exenta N°0150, que determinó la imposición de la sanción, solicitando en su reemplazo la absolución de los cargos formulados y que el 3 de marzo de 2022 fue notificado de la inadmisibilidad de su reposición y la Vicerrectoría tramitó de oficio el recurso de apelación, el que fue conocido el 16 de enero de 2022 en sesión del Comité de Apelaciones.

Alega que dicho Comité se constituye en forma parcial, con la asistencia de su presidenta, Alejandra:::, y como integrantes titulares y suplentes Amanda:, María Elena:::, Luis :::, y Fermín:::, y no concurrió el integrante representante de los estudiantes, con derecho a voz, con arreglo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 33 del D.U. No. 0026685 de 2019, por lo que dicha instancia se encuentra viciada.

En este contexto, alega que se infringe lo prescrito en el artículo 33° del D.U. N° 0026685, de 2019, que aprobó el Nuevo Reglamento de Jurisdicción de los Estudiantes de la Universidad de Chile, por cuanto no concurrieron todos los entes o integrantes que el propio Reglamento dispone en forma imperativa.

En razón de esta ilegalidad, alega vulneración del derecho constitucional de igualdad ante la ley, del artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política y del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, del artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución, por cuanto no se ha respetado el quorum para el establecimiento orgánico del Comité.

Conforme lo expuesto, pide se deje sin efecto dicho acto, ordenando expresamente a la Universidad que permita al estudiante concluir su proceso de titulación y que el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 150 de la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios sea conocido por un Comité de Apelación compuesto íntegramente en conformidad a lo prescrito por el artículo 33° del D.U. N° 0026685, de 2019, que aprobó el Nuevo Reglamento de Jurisdicción de los Estudiantes de la Universidad de Chile.

Segundo: Que Liliana Galdámez Zelada, directora jurídica de la Universidad de Chile, evacuó el informe requerido, controvirtiendo las alegaciones efectuadas en el libelo de protección.

Expuso el marco normativo en que subsumen los hechos expuestos en la acción y en este contexto destaca lo previsto en el artículo 33 del Reglamento invocado, el que dispone respecto a la apelación:

“El artículo 33° del cuerpo legal en comentario, señala que el Comité de Apelaciones estará compuesto por: a) El/la Rector/a, o la autoridad que los subrogue, quien lo presidirá y b) Cuatro Profesores/as pertenecientes a las dos más altas jerarquías Académicas,

designados/as por el/l Rector/a, con acuerdo del Consejo Universitarios, quienes ejercerán esta función por dos años.

Igualmente, en esta instancia se permite la participación de un/a estudiante designado/a por el/la Rector/a, previa propuesta en terna de la organización estudiantil más representativa de la Universidad, quien tendrá sólo derecho a voz”.

Alega que las autoridades de la Universidad de Chile, en reiteradas ocasiones, remitieron oficios a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, los cuales no han tenido respuesta, no pudiendo esta Institución de Educación Superior designar al representante sin el consentimiento de aquella Federación, toda vez que la Rectoría de la Universidad de Chile no tiene atribuciones para presionar o designar un representante por su mera cuenta.

Por otro lado, relata los antecedentes que motivaron el inicio de un procedimiento disciplinario contra el actor y que a través de la resolución exenta N°150, la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, doña Sonia Pérez Tello, resolvió aprobar la investigación sumaria seguida en contra de las conductas realizadas por el recurrente, así como aplicar la medida disciplinara sanción prevista en el artículo 29°, letra f) del D.U. N° 0026685, que fija el Nuevo Reglamento de Jurisdicción disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, correspondiente a la "suspensión de toda actividad universitaria. Podrá encontrarse acompañada de la prohibición de ingreso a todos o a determinados recintos universitarios". Dicha sanción será aplicada por un período de 6 meses al tenor de lo precisado en el considerando 40° de dicho acto administrativo.

Hace presente que el 1 de marzo de 2022 el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°150 y fue tramitada de oficio la apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes.

Así, agrega que el 16 de enero de 2023 se llevó a cabo la sesión para conocer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y se resolvió:

“Que, por lo razonado anteriormente, habiendo escuchado al estudiante sancionado, así como a la estudiante afectada, las y los integrantes de este Comité de Apelaciones, acuerdan por unanimidad rechazar el recurso de apelación interpuesto por el estudiante Juan Ignacio Ramírez Henríquez en contra de la Resolución Exenta N°150 de la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, proponiendo a la señora Rectora mantener la sanción aplicada, esto es esto es “suspensión de toda actividad universitaria. Podrá encontrarse acompañada de la prohibición de ingreso a todos o a determinados recintos universitarios”, por el periodo de seis meses, prevista en artículo 29 letra f) del D.U. N°026685”.

Alega que el recurrente pretende por medio de la presente acción dejar sin efecto el procedimiento ordinario instruido por resolución exenta N°1436 llevado en su contra, reiterando que la no designación de un representante estudiantil en el comité de apelaciones

no es imputable a la Casa de Estudios y que el procedimiento fue debidamente tramitado conforme la normativa que rige el procedimiento disciplinario de la Universidad.

Hace presente que el supuesto acto ilegal correspondiente al oficio N° 650 de fecha 23 de enero de 2023 es simplemente una comunicación realizada entre autoridades universitarias, no pudiendo considerarse este oficio como el “acto administrativo” que somete al recurrente a una sanción que, de conformidad a la normativa interna de la Universidad de Chile, puede ser sometido.

Asimismo, refiere que el oficio N° 650, no es un acto terminal y tampoco contiene una decisión respecto del asunto, sino que se refiere a una propuesta de medida disciplinaria aplicable contra el estudiante de la Universidad de Chile, la que en definitiva será resuelta por la Rectora de esta Casa de Estudios Superiores, que en la especie consistió en proponer la sanción de “suspensión de toda actividad universitaria.

Atendido lo expuesto, arguye que la Integración del Comité de Apelaciones en la sesión destinada a los Alegatos de la apelación presentada por el Recurrente, se encontraba completa, esto es compuesta por la Prorectora de la Universidad de Chile, así como por 4 profesores pertenecientes a las dos más altas jerarquías académicas, designadas por el Rector/a con acuerdo al Consejo Universitario. Estos son quienes integran el referido Consejo y es en relación a ellos que se establece el quorum para sesionar (la mayoría de los integrantes), siendo participantes, solo con derecho a voz, el estudiante designado por el Rector propuesto por la organización estudiantil, así como otros funcionarios académicos, sin que la ausencia de estos últimos, pueda afectar lo acordado por el Comité, en uso de sus facultades legales.

Finalmente, afirma que en el sumario tramitado se ajustó a la normativa interna de la Universidad, sin que se verifiquen vulneraciones a garantías del recurrente, velando por la adecuada resolución del asunto disciplinario que fuera denunciado por una estudiante de esta Casa de Estudios Superiores, no existiendo atentado contra el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales del recurrente, por lo que pide el rechazo de la acción, con costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Cuarto: Que, el acto ilegal y arbitrario que el actor reprocha de la recurrida, estaría dado por

la sesión celebrada por el Comité de Apelaciones de la Universidad de Chile, en la cual se rechaza su apelación y se mantiene la sanción disciplinaria de suspensión del recurrente, todo lo cual, estima, produce una grave vulneración de sus derechos garantizados en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, compareciendo la recurrida, solicita el rechazo del recurso fundado -en síntesis- en que en el caso de autos no ha existido un actuar ilegal o arbitrario por su parte, ya que su proceder se ha ajustado a la normativa disciplinaria aplicable a los estudiantes de la Universidad de Chile, dentro de la esfera de sus competencias, y motivado en la normativa actualmente vigente, y junto con ello señala que el acto recurrido no constituye acto terminal, el que recae en la rectora de dicha casa de estudios.

Sexto: Que, de lo precedentemente expuesto es posible determinar que la materia objeto de la controversia no puede ser conocida por la presente vía cautelar, la que por su propia naturaleza es excepcional y no constituye una instancia declarativa de derechos, sino que de protección de aquellos cuya existencia no cuestionada se encuentran afectados por algún acto ilegal o arbitrario, circunstancias que no concurren en este caso, toda vez que las alegaciones del recurrente dicen relación con la validez de un acto administrativo, en este caso la sesión del Comité de Apelaciones que rechaza el recurso interpuesto por el estudiante.

Así, el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en el sumario administrativo materia de controversia, resultando un planteamiento erróneo del actor, el intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise tanto la investigación como la decisión a que se arribó sobre la base de lo establecido por la fiscalía a cargo de aquella investigación, en la vista o dictamen evacuado al término de la misma y finalmente en la medida terminal adoptada, materia controversial de lato conocimiento que obsta a que el presente recurso puede prosperar en esta sede, más aun considerando que no se ha dictado acto terminal que haga que la sanción impuesta se encuentre ejecutoriada y que tampoco se vislumbra incumplimiento a los requisitos de validez en la constitución de dicho Comité, según regula la normativa invocada en el arbitrio.

Séptimo: Que a lo referido, cabe agregar que las alegaciones del recurrente ya fueron resueltas por el órgano en cuestión, de manera debidamente fundamentada y ajustado a sus potestades sancionatorias, procedimiento respecto del cual su legalidad se ajusta a la normativa disciplinaria establecida en el reglamento respectivo, permitiendo resguardar los derechos que las partes pueden ejercer en un procedimiento debidamente tramitado, puesto que se ha posibilitado al recurrente ser oído, presentar sus defensas o descargos, acompañar pruebas y ejercer los recursos pertinentes, resolviéndose en el procedimiento administrativo, cada una de sus alegaciones.

Octavo: Que, como consecuencia lógica de lo concluido, resulta improcedente el análisis de las garantías que la acción arguye vulneradas, desde que, la naturaleza técnica y por cierto

controvertida del asunto objeto de análisis, necesariamente excluye la competencia de este Tribunal de alzada mediante el presente arbitrio.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, se rechaza, sin costas, el recurso deducido en favor de :::::::::::::::::::::en contra de la Universidad de Chile y su prorectora.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-1094-2023.